

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

A consecuencia de las noticias recibidas por el General Fajardo, Gobernador militar de Cartagena, se había extremado en estos días la vigilancia ejercida en dicha plaza desde el último fracasado intento sedicioso.

Sospechando dicho General en la noche del día 10 que en el castillo de San Julián ocurría algo extraordinario en vista de que por el Gobernador del fuerte no se le contestaba á las órdenes que por teléfono le trasmitía, previno saliera inmediatamente á situarse en el camino que conduce al expresado castillo una columna mandada por el Coronel del regimiento infantería de Otumba, y compuesta de dos compañías de dicho cuerpo y tres del de la Princesa, quedando en reserva una de zapadores-minadores.

El General Gobernador marchó con dichas fuerzas hasta el punto que consideró oportuno, y desde allí se adelantó, acompañado sólo por sus dos ayudantes y cinco guardias civiles, con objeto de practicar un reconocimiento del castillo, á fin de cerciorarse de lo que

en él pudiera ocurrir, llegando hasta el mismo rastrillo de éste, donde procuró llamar á su deber á los que le ocupaban, los cuales le contestaron con un nutrido fuego del que recibió tres graves heridas.

El General fué entonces conducido al punto en que dejó la columna, y se comunicó el acontecimiento á la plaza, que desde el primer momento y por orden de aquél había sido ocupada militarmente, situando la artillería algunas piezas de campaña en los puntos más estratégicos y convenientes que de antemano y hace ya días habían sido designados por el mencionado General en Junta que celebró con los Comandantes de Artillería é Ingenieros y demás Jefes de los cuerpos de la guarnición.

A las seis y media de la mañana de ayer participó el antes mencionado Coronel del regimiento de Otumba, encargado interinamente del mando de la plaza, por el estado de gravedad del General Fajardo, que el castillo de San Julián se encontraba de nuevo al mando de su Gobernador, el que por teléfono le había participado que en el día anterior un sargento del regimiento infantería de la Princesa, seguido por unos 40 ó más paisanos, y en connivencia con otro sargento de la reducida fuerza de Otumba, que custodiaba la fortaleza, logró penetraren ésta y apoderarse del Gobernador, la guarnición y algunas armas.

En esta situación los sublevados, y temiendo caer en poder de las fuerzas que trataban de envolverlos, abandonaron precipitadamente el castillo y las armas, huyendo con ellos el sargen-

to de la Princesa que los condujo y el de la guarnición que les franqueó la entrada.

Las tropas de la plaza han dado muestras de completa lealtad y disciplina, y el pabellón nacional ondeando en todos los fuertes de aquella recuerda á sus fieles guarniciones el cumplimiento de los sagrados deberes militares.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM 98.

Aproximándose la época en que con arreglo al art. 150 de la Ley municipal, deben los Ayuntamientos remitir á los Gobernadores los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales, á fin de poder corregir las extralimitaciones que en ellos se cometan, recuerdo á todos los Alcaldes de esta provincia, el más exacto cumplimiento de lo que se les previno en la Circular de este Gobierno de 25 de Febrero del año anterior, inserta en el Boletín oficial del día siguiente.

Como por las Leyes de 16 y 18 de Julio de aquel año, se han variado los tipos de los recursos extraordinarios, deberán tener presente al hacer uso de éstos, que los recargos sobre las cuotas del Tesoro en las contribuciones territorial é industrial no han de exceder del 16 por 100, pudiendo hacerlo hasta el 100 por 100 en el cupo de consumos.

Y notándose una completa irre-

gularidad en la confección de los resúmenes de dichos presupuestos, que con arreglo al último párrafo del expresado artículo 150 tienen todos los Ayuntamientos la obligación de remitir por mi conducto al

Gobierno de S. M., he dispuesto que aquellos se sujeten al modelo que se inserta á continuación.

Palencia 13 de Enero de 1886.  
El Gobernador,  
Joaquín de Posada Aldaz.

AYUNTAMIENTO DE...

PROVINCIA DE...

Presupuesto de 18 á 18

RESUMEN por capítulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento, según el presupuesto del mismo, aprobado para el citado año económico.

Capítulos.	GASTOS.	Pesetas.	Cts.	Capítulos.	INGRESOS.	Pesetas.	Cts.
1	Gastos de Ayuntamiento.			1	Propios y comunes.		
2	Folicia de seguridad.			2	Montes.		
3	Policia urbana y rural.			3	Impuestos establecidos.		
4	Instrucción pública.			4	Beneficencia municipal.		
5	Beneficencia municipal.			5	Instrucción pública.		
6	Obras públicas.			6	Corrección pública.		
7	Corrección pública.			7	Impuestos extraordinarios y eventuales.		
8	Montes.			8	Resultas de años anteriores.		
9	Cargas. } Por censos, pensiones, etc.						
10	Obras de nueva construcción.						
11	Imprevistos.						
12	Resultas por adición.—Liquidación de presupuestos anteriores.			9	Recursos legales para cubrir el déficit. } Productos del repartimiento general. } por 100 sobre pensiones, intereses de capitales, etc. } por 100 sobre la riqueza territorial. } por 100 sobre la contribución industrial. } por 100 sobre el impuesto de consumos.		
	TOTAL de gastos del presupuesto.				TOTAL de ingresos del presupuesto.		

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los gastos.		
Id. los ingresos.		
DIFERENCIA POR (1)		

á de de 188

El Alcalde Presidente,

El Secretario del Ayuntamiento,

Nota. A fin de subordinarse en todo al modelo autorizado para los presupuestos municipales, los gastos é ingresos que ocurran por conceptos distintos de los designados en el epígrafe de los capítulos, serán comprendidos en aquel que tuviere más asimilación con el concepto que se trate de incluir.

(1) «Sobrante» ó «déficit.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Eloy Gil, Veterinario de primera clase establecido en Lucena, pidiendo se dicte una resolución por la que se autorice á los mancebos ó auxiliares de los Veterinarios para ejecutar el herrado bajo la responsabilidad de aquellos, ha emitido el informe siguiente:

«Que habiendo contratado el Veterinario D. Eloy Gil, un mancebo para que, como en todas partes sucede desempeñara en su establecimiento la práctica del herrado y demás operaciones secundarias taxativamente señaladas en la Real orden de 13 de Diciembre de 1859, fué denunciado dicho mancebo, y condenado por el Juez de instrucción del partido como intruso en veterinaria. Considerando D. Eloy Gil, que semejante fallo pugna con el espíritu y con la letra de las

disposiciones vigentes en la materia, y que si se aceptara su validez sería imposible el ejercicio profesional de la Veterinaria en los dominios españoles, suplica se dicte una resolución que, autorizando á los indicados mancebos para ejecutar el herrado bajo la responsabilidad del Profesor Veterinario, evite en lo sucesivo conflictos como el que motiva esta consulta.

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1859:

Considerando que esta disposición, dictada á virtud de lo informado por este Real Consejo en 30 de Noviembre de aquel año con motivo de una consulta relativa á si los mancebos de los albitares podian ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y dirección de los Profesores, declara que en Cirujia veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesión, así

como existen algunas otras manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y aun poner sedales, vejigatorios, ventosas, el braceo, la sangría local y general, etc., que bajo las órdenes del Profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo, según lo efectúan con el manual operario del herrado, corrección y aun curación en determinadas enfermedades del caso:

Considerando que, aparte de lo preceptuado en la mencionada Real orden, el ejercicio profesional de la Veterinaria difícilmente podría desempeñarse en la mayoría de las poblaciones sin el auxilio que los mancebos prestan á los Veterinarios en algunas operaciones, y muy especialmente en la del herrado;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que procede dictar una disposición aclaratoria de la Real orden de 13

de Diciembre de 1859, por la que se declare que los mancebos de los Veterinarios pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y la responsabilidad de sus principales.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el dictámen del Consejo de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1886.—González.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Antonio Velázquez Alonso, Subdelegado de Farmacia de Medina del Campo, solicitando que los Farmacéuticos municipales que á la vez sean Subdelegados en justa recompensa á los servicios gratuitos que prestan no puedan ser

destituidos de sus plazas de titulares sin que sea oído el interesado, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«La instancia de D. Antonio Velázquez, abarca dos extremos; el relativo al modo de recompensar á los Subdelegados, y el que se refiere á la estabilidad de sus plazas de los Facultativos titulares.

A juicio de la Sección son dos cuestiones completamente distintas. El Subdelegado es un funcionario administrativo sanitario, cuyo cargo es honorífico y gratuito, mientras que el titular presta sus servicios profesionales á la Beneficencia mediante retribución.

Por estas razones, los servicios que se prestan en concepto de Subdelegado no son aplicables como mérito especial á los Facultativos titulares como pretende D. Antonio Velázquez, aún cuando ambos destinos se hallasen desempeñados por una misma persona.

Siendo, pues, muy distinta, así la índole de los citados cargos como la naturaleza de sus funciones respectivas, forzoso es examinar con la debida separación los dos extremos comprendidos en la instancia: el relativo á los Subdelegados, y el que se refiere á los titulares. Respecto al primero, la cuestión se halla resuelta por la Real orden de 13 de Febrero de 1883, la cual preceptúa que «los Subdelegados de Sanidad no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo del que aparezca demostrado culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.» En cuanto á los titulares, la Sección entiende que hay que distinguir entre los que ejercen por razón de un contrato y los que las desempeñan por otro concepto en poblaciones mayores de 4.000 vecinos.

Los Profesores de Medicina y de Cirujía, así como los de Farmacia que vengán desempeñando durante 10 ó más años las plazas de Facultativos municipales, ó sea los titulares en poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, como individuos de un cuerpo constituido ó que ha debido constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873, no deben ser separados de sus plazas, sean ó no Subdelegados, sin la formación de expediente igual al que se exige para la destitución de dichos Subdelegados. Cuando la titular se ejerza en pueblos menores de 4.000 vecinos, en virtud de contrato con el Ayuntamiento, los Profesores titulares deberán atenderse á lo estipulado en este contrato.

En su consecuencia, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Primero. Que para el nombramiento y separación de los Subdelegados de Sanidad los Gobernadores deben atenderse, según está mandado, á lo prescrito en la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

Segundo. Que el Facultativo Médico ó Farmacéutico, sea ó no Subdelegado, que venga desempeñando la plaza de titular con una antigüedad de 10 ó más años como individuo de un cuerpo de Beneficencia constituido ó que ha debido constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873 en una población cuyo número de vecinos exceda de 4000, no podrá ser separado de dicha plaza sin expediente gubernativo del que aparezcan demostradas faltas graves en el desempeño de sus deberes, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.

Tercero. Que en los pueblos menores de 4000 vecinos, cuando la titular se desempeñe en virtud de contrato con el Ayuntamiento, se estará, en cuanto respecta á los derechos y deberes del Profesor, á lo que el mismo contrato y las disposiciones vigentes sobre la materia determinen.

Cuarto. Que el cargo de Farmacéutico municipal no debe considerarse inamovible por la sola circunstancia de hallarse desempeñado por un Subdelegado de Sanidad.

Quinto. Que debe darse carácter general á estas disposiciones.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Sanidad, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—González.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 para la policía de los ferrocarriles confiere á los Gobernadores la facultad de corregir las faltas cometidas por los concesionarios y señaladas en el art. 12 de la propia ley. Esta atribución, así como la de procurar el más exacto cumplimiento de los preceptos legales, es confirmada á dichas Autoridades por el art. 160 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, dictado para la ejecución de la ley.

Debía y debe entenderse que cada Gobernador ha de ejercer su jurisdicción dentro de la provincia respectiva; pero á fin de evitar los inconvenientes que en algún caso excepcional pudieran suscitarse de la división de atribuciones, el art. 182 del reglamento estableció que podían conferirse en todo ó en parte á uno sólo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferrocarril las atribuciones que á cada uno confiere el reglamento, según lo

exigieran las circunstancias locales y el mejor servicio público. La excepción no tardó en convertirse en regla general, dándose lugar á repetidas quejas, á irregularidades, tardanzas y entorpecimientos en los casos de accidentes ó interrupciones y retrasos, y á que la Comisión encargada del estudio de las tarifas y de reclamaciones en este servicio haya propuesto por mayoría que se derogare el art. 182 y se encargase á todos los Gobernadores la policía de las líneas férreas en las provincias de su cargo.

Conviene, pues, volver al cumplimiento estricto de la ley, y ya que no derogar la excepción reglamentaria, pues hay servicios para la que es absolutamente indispensable, limitarla en la posible, y desde luego dejarla reducida á las atribuciones relativas á los casos de retrasos en la llegada de los trenes que deben concentrarse en los Gobernadores de las provincias á que pertenezca el punto en que cada tren, según los cuadros aprobados, debe terminar su marcha. Si en el trayecto hubiese alguna detención injustificada y sobre ella se presentasen quejas, ó los Gobernadores tuvieran conocimiento de algún abuso, pueden significarlo al de la provincia á que corresponda entender en tal asunto. El recurso que para condonación de las multas se concede en el art. 29 de la ley garantiza á las Compañías la recta aplicación de los principios legales.

En vista de lo expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Febrero próximo ejerza cada Gobernador en la provincia de su cargo las atribuciones que para la policía de los ferrocarriles les confiere la ley de 23 de Noviembre de 1877 y su reglamento de 8 de Setiembre de 1878, sin más excepción que en lo relativo á retrasos en la marcha, en cuyo caso será competente para la aplicación de la ley el Gobernador de la provincia á que corresponda el punto de final llegada de cada tren, según los cuadros de marcha aprobados por esa Dirección general, pudiendo los demás Gobernadores darle cuenta de cualquier otro retraso ó abuso en la marcha que con tales atribuciones se relacionan, y quedando derogadas todas las anteriores órdenes especiales que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; previniéndole que por esa Dirección general se tomen las medidas oportunas para que los Gobernadores á quienes corresponda entender en lo relativo al retraso de los trenes tengan exacto conocimiento de los cuadros de marcha de los mismos y de los minutos de tolerancia que permite el art. 150 del reglamento de policía. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—Montero Ríos.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de Enero de 1886.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCELLERIA

*Protocolo entre España y Alemania reconociendo la soberanía de España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, firmado en Roma el 17 de Diciembre de 1885, precedido de la proposición de arreglo de Su Santidad de 22 de Octubre del mismo año.*

Proposición hecha por Su Santidad el Papa León XIII, como mediador en la cuestión de los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, pendiente entre España y Alemania.

El descubrimiento hecho por España en el siglo XVI de las islas que forman parte del archipiélago de las Carolinas y Palaos, y una serie de actos llevados á cabo en diversas épocas en esas mismas islas por el Gobierno español en beneficio de los indígenas, han creado en la convicción de dicho Gobierno y de su Nación un título de soberanía fundado en las máximas del derecho internacional invocadas y seguidas en esta época en el caso de conflictos análogos.

En efecto, cuando se considera el conjunto de los actos mencionados, cuya autenticidad se halla confirmada por diversos documentos de los archivos de la Propaganda, no puede desconocerse la acción benéfica de España respecto á aquellos isleños. Debe notarse además que ningún otro Gobierno ha ejercido sobre ellos una acción semejante. Esto explica la tradición constante, que conviene tener en cuenta, y la convicción del pueblo español relativamente á esa soberanía, tradición y convicción que se han hecho manifiestas hace dos meses con un ardor y una animosidad capaces de comprometer por un instante la paz interior y las relaciones de los dos Gobiernos amigos.

Por otra parte, Alemania, y asimismo Inglaterra, han declarado expresamente en 1875 al Gobierno español que no reconocían la soberanía de España sobre dichas islas. El Gobierno Imperial, opina, por el contrario, que la ocupación efectiva de un territorio es lo que da origen á la soberanía sobre el mismo, y esta ocupación nunca se ha efectuado por parte de España respecto á las Carolinas; en conformidad con este principio ha procedido en la isla de Yap, y en esto, como por su parte lo ha hecho el Gobierno español, el Mediador se complace en reconocer toda la lealtad del Gobierno Imperial.

En su consecuencia, y á fin de que esta divergencia de miras

entre los dos Gobiernos no sea un obstáculo para un arreglo honroso, el Mediador, después de haberlo considerado bien todo, propone que el nuevo Convenio que se estipule se atenga á las fórmulas del Protocolo relativo al archipiélago de Joló, firmado en Madrid el 7 de Marzo último entre los Representantes de la Gran Bretaña, de Alemania y de España, y que se adopten los puntos siguientes:

Punto 1.º Se afirma la soberanía de España sobre las islas Carolinas y Palaos.

2.º El Gobierno español, para hacer efectiva esta soberanía, se obliga á establecer lo más pronto posible en dicho archipiélago una Administración regular con una fuerza suficiente para garantizar el orden y los derechos adquiridos.

3.º España ofrece á Alemania plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en esas mismas islas, como asimismo el derecho de establecer en ellas una estación naval y un depósito de carbón.

4.º Se asegura igualmente á Alemania la libertad de hacer plantaciones en esas islas, y de fundar en ellas establecimientos agrícolas del mismo modo que los súbditos españoles.

Roma, en el Vaticano, á 22 de Octubre de 1885.=(L. S.)=(Firmado.)=El Cardenal Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad.

#### PROTOCOLO

Los infrascritos:

El Excmo. Sr. Marqués de Molins, Embajador de S. M. C. cerca de la Santa Sede, y el Excmo. Sr. de Schloezer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia cerca de la Santa Sede, debidamente autorizados para ultimar las negociaciones que los Gobiernos de España y Alemania, bajo la mediación aceptada de Su Santidad el Papa, han seguido en Madrid y en Berlin relativamente á los derechos que cada uno de dichos Gobiernos podía haber adquirido á la posesión de las islas Carolinas y Palaos, considerando las proposiciones que Su Santidad ha hecho para que sirvan de base á la mutua inteligencia de ambos, se han puesto de acuerdo sobre los artículos siguientes, conforme á las proposiciones del Augusto Mediador:

#### Artículo primero.

El Gobierno alemán reconoce la prioridad de la ocupación española de las islas denominadas Carolinas y Palaos y la soberanía de S. M. C. que de ella resulta, y cuyos límites están indicados en el art. II.

#### Artículo II.

Estos límites están formados por el Ecuador y por el grado 11º de

latitud Norte, y por el 133º y el 164º de longitud Este (Greenwich).

#### Artículo III.

El Gobierno español, para garantizar á los súbditos alemanes la plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, se obliga á ejecutar en dichos archipiélagos estipulaciones análogas á las contenidas en los artículos I, II y III del Protocolo sobre el archipiélago de Joló firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1877, y reproducidas en el Protocolo del 7 de Marzo de 1885, á saber:

I. El comercio y el tráfico directo de los buques y súbditos de Alemania en los archipiélagos de las Carolinas y las Palaos, y en todas sus partes, así como el derecho de pesca serán absolutamente libres, sin perjuicio de los derechos reconocidos á España en el presente Protocolo, en conformidad con las declaraciones siguientes.

II. Las autoridades españolas no podrán exigir en lo sucesivo á los buques y súbditos de Alemania que vayan libremente á los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, ó de un punto á otro de estos archipiélagos, ó de uno de ellos á cualquiera otro del mundo, que toquen antes ó después en un punto determinado de los archipiélagos ó en otro parte, que paguen cualquiera clase de derechos ó se provean de un permiso de aquellas Autoridades, las que por su parte se abstendrán de poner impedimento y de toda intervención en el referido tráfico.

Queda entendido que las Autoridades españolas no impedirán de manera alguna, ni bajo ningún pretexto, la libre importación y exportación de toda clase de mercancías, sin excepción alguna, salvo en los puntos ocupados, y de conformidad con la declaración III, y que asimismo en los no ocupados efectivamente por España, ni los buques ni los súbditos referidos, ni sus mercancías se someterán á impuesto alguno, derecho ó pago cualquiera, ni á ningún reglamento de Sanidad ó de otra clase.

III. En los puntos ocupados por España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos el Gobierno español podrá establecer impuestos, reglamentos sanitarios y de cualquiera otra clase durante la ocupación efectiva de dichos puntos. Pero España se compromete por su parte á sostener en ellos las dependencias y empleados necesarios para las exigencias del comercio y cumplimiento de los referidos reglamentos.

Queda, sin embargo, expresamente entendido que el Gobierno español, resuelto por su parte á no imponer reglamentos restrictivos en los puntos ocupados, contrae espontáneamente

el compromiso de no introducir en los indicados puntos mayores impuestos ó derechos que los establecidos en los Aranceles españoles, ó en los Tratados ó Convenios entre España y cualquiera otra Potencia. Tampoco pondrá en vigor en aquellos puntos reglamentos excepcionales que hubieran de aplicarse al comercio y á los súbditos alemanes, que gozarán bajo todos conceptos del mismo trato que los súbditos españoles.

A fin de prevenir las reclamaciones que podrian resultar de la incertidumbre del comercio respecto á los puntos ocupados y regidos por reglamentos y aranceles, el Gobierno español comunicará en cada caso la ocupación efectiva de un punto en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos al Gobierno alemán, y al mismo tiempo informará de ello al comercio por una notificación publicada en los periódicos oficiales de Madrid y de Manila.

En cuanto á las tarifas y á los reglamentos que hayan de aplicarse á los puntos que estén ó posteriormente sean ocupados por España, queda estipulado que no entrarán en vigor sinó después de un plazo de ocho meses, á partir de esta publicación en el periódico oficial de Madrid.

Queda convenido que á ningún buque ó súbdito de Alemania se le obligará á tocar en uno de los puntos ocupados ni al ir ni al volver de un punto no ocupado por España, y que no podrá seguirse perjuicio alguno por tal motivo, ni por ninguna clase de mercancías destinadas á un punto no ocupado de los archipiélagos de las Carolinas y Palaos.

#### Artículo IV.

Los súbditos alemanes tendrán plena libertad para adquirir inmuebles y para hacer plantaciones en los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, para fundar en ellos establecimientos agrícolas, para ejercer toda especie de comercio y efectuar contratos con los indígenas, y para explotar el suelo en las mismas condiciones que los súbditos españoles. Sus derechos adquiridos serán respetados.

Las Compañías alemanas que gozan en su país de los derechos de las personas civiles, y especialmente las Compañías anónimas, serán tratadas bajo el mismo pie que dichos súbditos.

Los súbditos alemanes gozarán respecto á la protección de sus personas y de sus bienes, adquisición y trasmisión de sus propiedades, así como para el ejercicio de sus profesiones, del mismo trato y de los mismos derechos que los súbditos españoles.

#### Artículo V.

El Gobierno alemán tendrán el derecho de establecer en una de las islas de las Carolinas ó de las Palaos una estación naval y un depósito de carbón para la marina imperial. Los dos Gobiernos determinarán de común acuerdo el sitio y condiciones de este establecimiento.

#### Artículo VI.

Si los Gobiernos de España y Alemania no rehusan su adhesión al presente Protocolo en el término de ocho días, á contar desde hoy, ó si se adhieren á él antes de espirar este plazo por conducto de sus respectivos Representantes, las presentes declaraciones entrarán inmediatamente en vigor.

Hecho en Roma á 17 de Diciembre de 1885.=(L. S.)=(Firmado.)=El Marqués de Molins.=(L. S.)=(Firmado.)=Schloezer.

(Gaceta del 10 de Enero de 1886.)

### INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 13 DE ENERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	698,6	693,0
Altura media.....		695,8
Oscilacion.....		5,2
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	-1,9	4,5
Termómetro húmedo.....	-2,2	3,1
Humedad relativa.....	95	80
Tension del vapor, en milímetros.....	3,8	4,9
Viento.....		
Direccion.....	N.	N.O.
Clase.....	Viento.	Brisa.
Estado del cielo.....	Despejado.....	Nuboso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	4,8	
Mínima id.....	-3,6	
Media.....	0,6	
Diferencia.....	8,4	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"	"
Agua evaporada, en id.....	0,6	"
Fenómenos particulares del día.....	"	"

El CATEDRÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Becerro

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CONTRA LOS PADRECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vnaques, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelan malas digestiones, sean ó no dolorosas.  
Para mayores datos dirigirse al autor.  
Droguería.—Sevilla; El autor, Farmacia Globe; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes é hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

#### Ama de cria

para casa de sus padres. Dirigirse á Don Ambrosio Escobar, en Palencia, Mayor principal, 100 tercer piso.  
Es viuda y de 26 años de edad.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.  
Castilla, 6.